

jurídica se efectuó debido a que Electro Dunas no cumplió con presentar al 100% la información relativa a su registro de consumos, y en la medida que superó los márgenes para considerar dicha observación subsanada.

Que, corresponde aclarar que no se ha incurrido en un supuesto de expropiación indirecta o contra el principio de neutralidad puesto el VAD aprobado mediante Resolución N° 158-2018-OS/CD y 168-2019-OS/CD, no se han visto modificados, sino únicamente se ha adoptado una metodología, vía integración jurídica, con la finalidad de no dejar de resolver frente al vacío normativo evidenciado. Se reitera que el supuesto de que una empresa de distribución que no cuente con el 100% de la información de su registro de consumos, y que supere el margen de tolerancia, no se encuentra previsto en la normativa actual, por lo que se adoptó como criterio, vía integración jurídica, la adopción de la metodología utilizada en anteriores regulaciones la cual es la dispuesta en la segunda disposición transitoria del Manual FBP, que deriva al Anexo 2 de dicho manual.

Que, en este punto, corresponde señalar que no solo en el procedimiento de fijación del FBP se considera como administrado a las empresas concesionarias, sino que también se toma en cuenta que dicho FBP puede afectar a los usuarios, que también tienen calidad de administrado, y sobre los cuales debe recaer los efectos de la naturaleza de dicho factor y no excesos que puedan derivar de un vacío normativo.

Que, en consecuencia, con la resolución materia de impugnación no se ha vulnerado el derecho de propiedad, de ningún modo, pues no se ha modificado el VAD vigente, y en consecuencia, no es posible atender su solicitud de nulidad, en este sentido.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por Electro Dunas en contra de la Resolución 073;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 413-2022-GRT y el Informe Legal N° 412-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022, de fecha 05 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.1 al 2.7 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 413-2022-GRT y el Informe Legal N° 412-2022-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, e infundados los demás extremos

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 141-2022-OS/CD

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 29 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 073-2022-OS/CD, ("Resolución 073"), mediante la cual, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023;

Que, el 23 de mayo de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, "Enosa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 073.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, Enosa solicita se corrija la cantidad de clientes considerada para el Sistema Eléctrico de Chulucanas, debiendo determinarse nuevos valores de tasa de crecimiento, Factor de Crecimiento Vegetativo y de Variación de la Demanda (FCVV) y FBP de Enosa;

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Enosa indica que, de la revisión de los archivos de cálculo de la tasa de crecimiento poblacional para el Sistema Eléctrico Chulucanas, se identificaron dos observaciones: i) Osinergmin consideró un número menor de suministros que el reportado y ii) Osinergmin considera un prorrateo entre los diferentes distritos sin sustentar el criterio empleado. Precisa que, Osinergmin considera 29 506 suministros obteniendo una tasa de crecimiento poblacional de 0,65%, esto a pesar de que Enosa reportó para el Sistema Eléctrico Chulucanas 45 362 suministros de la información mensual del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). La recurrente muestra en su recurso un cuadro de cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Osinergmin donde muestra la cantidad de 29 506 suministros para los distintos distritos de la Provincia de Morropón correspondientes al Sistema Eléctrico Chulucanas y un cuadro presentado por Enosa con 45 632 suministros del Sistema Eléctrico Chulucanas de la información del FOSE de diciembre de 2021;

Que, la recurrente cita el Manual del FBP donde, en el Capítulo Tercero, señala que las empresas de distribución deben presentar al Osinergmin el factor de crecimiento vegetativo (FCVV) y la tasa de crecimiento poblacional para cada uno de sus sistemas eléctricos con demandas mayores a 12 MW y un factor de carga mayor a 0,55, en la que se debe determinar los periodos de crecimiento vegetativo en cada sistema, los cuales están en función al número de clientes y a la tasa anual de crecimiento poblacional correspondiente. Del mismo modo, menciona que, la tasa anual de crecimiento poblacional del área de influencia de cada sistema eléctrico está constituida por los distritos que atiende, considerando que algunos distritos son compartidos con otros sistemas eléctricos, se determina la ponderación respectiva, en base a la

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 118.

información reportada por las propias empresas en la Base de Datos del FOSE;

Que, Enosa señala que, el Sistema Eléctrico de Chulucanas tiene la particularidad de atender diversos suministros de otros distritos. La recurrente muestra un cuadro de los suministros del Sistema Eléctrico Chulucanas por distrito de diciembre de 2021, con un total de 45 362. Con lo señalado en el Manual del FBP y los datos de suministros del FOSE que señala Enosa, para el Sistema Eléctrico Chulucanas, se obtiene una tasa de crecimiento poblacional de 0,81%, lo cual implica un FCVV de 1,0241, resultando el FBP de Chulucanas 0,8234;

Que, por lo indicado, solicita se recalcule el FBP ponderado por empresa a 0,8998, y, por consiguiente, corregir y actualizar la Resolución N° 073-2022-OS/CD;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre la determinación del FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del Manual del FBP, la tasa de crecimiento poblacional a utilizar corresponde al valor que más se ajuste al mercado del sistema eléctrico, definido este en base a los distritos que atiende, y se utilizará la última información disponible, publicada por el INEI con información poblacional a nivel de distrito;

Que, del mismo modo, en el numeral 13.3 del artículo 13 del Manual del FBP, se indica que la tasa anual de crecimiento poblacional del área de influencia de cada sistema eléctrico, la cual está constituida por los distritos que atiende, considerando que algunos distritos son compartidos con otros sistemas eléctricos, se determina la ponderación respectiva, con base en la información reportada por las propias empresas en la Base de Datos del FOSE;

Que, la empresa en su propuesta del FBP, en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, presentó una lista de distritos de la provincia de Morropón donde solo incluyó información de cantidad de clientes de 45 632 para el distrito de Chulucanas de diciembre de 2021 y ningún cliente para los otros distritos de Morropón, asimismo, para el distrito de Chulucanas presentó población del INEI de 89 735 y 90 461, para los años 2020 y 2021, respectivamente, proponiendo una tasa de crecimiento poblacional para el Sistema Eléctrico Chulucanas de 0,81%;

Que, de la revisión de la propuesta del FBP de Enosa, se observó que no consideró en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional la ponderación de la población tomando en cuenta los clientes de todos los distritos compartidos con otros sistemas eléctricos tal como se señala en el Manual del FBP. La recurrente, en su respuesta de absolución de observaciones, ratificó la información de su propuesta del FBP;

Que, en la Resolución N° 073-2022 OS/CD con la que se fijó el FBP ponderado por empresa para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, se sustentó sus valores con el Informe Técnico N° 219-2022. En dicho informe, se muestra que la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas es de 0,65%, valor que consideró los suministros de todos los distritos de la Provincia de Morropón reportados en la propuesta del FBP de Enosa y la población proyectada para los años 2020 y 2021 proporcionada por el INEI de dicha provincia. Luego, se identificaron los suministros compartidos de los distritos del Sistema Eléctrico Chulucanas, Piura y el SER Piura – Chulucanas – Sullana de la base de datos del FOSE de diciembre de 2021;

Que, de la información reportada por Enosa en su recurso, para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas presentó un cuadro que muestra en detalle la cantidad de suministros por distrito de las Provincias de Morropón, Piura, Ayabaca, Huancabamba y Sullana, totalizando 45 632 suministros. El cálculo de la recurrente no muestra los suministros compartidos con otros sistemas eléctricos y no efectúa la ponderación respectiva, proponiendo una tasa de crecimiento poblacional de 0,81%, el cual solicita

que se reconsidere, el resultado de tasa propuesta por la recurrente considera solo la población del distrito de Chulucanas de los años 2020 y 2021 reportada por el INEI;

Que, verificando la información del recurso, es decir, los suministros por distrito de las Provincias de Morropón, Piura, Ayabaca, Huancabamba y Sullana correspondiente al Sistema Eléctrico Chulucanas, así como efectuando la respectiva validación con la base de datos del FOSE de diciembre de 2021, corresponde considerar un total de 46 625 suministros. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 del Manual del FBP, la información de cantidad de suministros por distrito del Sistema Eléctrico Chulucanas del FOSE de diciembre de 2021, la población de los distritos de las provincias indicadas y efectuando la ponderación de población por distrito correspondiente al Sistema Eléctrico Chulucanas, se obtiene una tasa de crecimiento poblacional de 0,64%, la cual no produce ninguna variación en la determinación del FCVV, pues la tasa determinada para la Resolución N° 073-2022 OS/CD igual a 0,65%, es muy cercana a la tasa validada y, por consiguiente, no produce variación en el FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas;

Que, en conclusión, se actualiza el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, manteniendo el valor del FCVV y FBP de dicho sistema y, por consiguiente, no varía el FBP ponderado de Enosa;

Que, por lo expuesto, el recurso debe declararse fundado en parte, fundado en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, e infundado en el extremo del recálculo de la tasa de crecimiento poblacional, FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas y FBP ponderado de Enosa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 414-2022-GRT y el Informe Legal N° 411-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022, de fecha 05 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 2.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo de la solicitud de recálculo de la tasa de crecimiento poblacional, FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas y FBP ponderado de Enosa, por los fundamentos expuesto en el análisis contenido en el numeral 2.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los informes N° 414-2022-GRT y 411-2022-GRT, como partes integrantes de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, junto con el Informe N° 414-2022-GRT y el Informe Legal N° 411-2022-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083760-1

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 142-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio del 2022

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo del 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 080-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 080"), mediante la cual se aprobó la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (en adelante "BDME");

Que, contra la Resolución 080, con fecha 25 de mayo del 2022, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante "ISA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme con lo previsto en los numerales IV y V del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica. Una vez aprobada la respectiva Base de Datos, ésta se actualiza anualmente, con información de costos del año anterior;

Que, mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD se aprobó la BDME, en la que se definieron, codificaron y valorizaron Módulos de inversión de aplicación estándar para los Sistemas de Transmisión, a fin de que la fijación de las tarifas correspondientes a instalaciones de transmisión, que estén sujetas a regulación por parte de Osinergmin, se efectúe mediante la aplicación de Módulos Estándares definidos bajo criterios uniformes y valorizados a precios promedio de mercado;

Que, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME aprobada mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", la cual dispone en su artículo 9 que las propuestas de reestructuración de la BDME, de requerirse, serán presentadas por los titulares de transmisión el siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones;

Que, mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME vigente, la misma que fue modificada en mérito a lo resuelto en las

Resoluciones N° 252-2015-OS/CD y N° 302-2015-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 179-2018-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME del año 2015;

Que, mediante Resolución 080 se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, de la resolución que aprueba la nueva BDME;

Que, con fecha 25 de mayo del 2022, ISA, dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución 080.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 080, de acuerdo a la siguiente pretensión:

1. Incorporar los sistemas de almacenamiento en la nueva Base de Datos de Módulos Estándares.

2.1 INCORPORAR LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO EN LA NUEVA BASE DE DATOS DE MÓDULOS ESTÁNDARES

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ISA indica que, en el Informe Técnico N° 262-2022-GRT e Informe Legal N° 263-2022-GRT, Osinergmin ha señalado que la propuesta de ISA es improcedente por haberse presentado fuera de plazo, Osinergmin sostiene que el Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión, Resolución N° 171-2014-OS-CD ("Procedimiento BDME"), indica que las propuestas de reestructuración de Base de Datos de Módulos Estándares ("BDME") se presentan el último día hábil del mes de junio del siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones. Por ello, Osinergmin concluye que el 30 de junio de 2021, ISA debió presentar su propuesta, sin embargo, fue presentada en setiembre del 2020;

Que, ISA señala que, el plazo fijado tiene por objetivo asegurar que Osinergmin tenga a tiempo toda la información que necesita para reestructurar la BDME, así según la normativa se establece que al último día de junio del año que comienza la reestructuración Osinergmin debe haber recibido las propuestas para la reestructuración del BDME. ISA señala que, Osinergmin al 30 de junio de 2021 ya contaba con la Propuesta de ISA, por lo que, perfectamente pudo y debió considerarla para la aprobación de la nueva BDME;

Que, ISA añade que, se debe tener en cuenta que es de interés público incluir los sistemas de almacenamiento de energía con baterías ("SAEB") en la BDME, ISA concluye que el interés público equivale al interés general, el cual es la suma de intereses compartidos entre los miembros de la sociedad y que es de vital importancia si se desea lograr la armonía entre estos;

Que, ISA indica que, el análisis realizado por Osinergmin respecto a la vida útil adolece de un error conceptual al confundir los conceptos de vida útil con el plazo para la recuperación de la inversión, ISA agrega que, lo único que se regula en el inciso b) del artículo 139 del Reglamento de Ley de Concesiones Eléctrica ("RLCE") es el plazo máximo en el que se remunerarán las instalaciones de transmisión indicándose que el plazo es de hasta 30 años. Es decir, se reconoce en este artículo, que puede haber casos en los que la inversión se recupere en un plazo incluso menor;

Que, ISA indica que, el criterio de Osinergmin de considerar 30 años para la vida útil de los equipos se desprende de una lectura errada de las normas, es anti técnico pues ocasionará que las empresas de transmisión dejen de implementar soluciones modernas, más eficientes e innovadoras por el sólo hecho de que no tienen una vida útil de 30 años, pese a que mejorarían la calidad del servicio eléctrico considerablemente;

Que, ISA señala que, resulta fundamental que estos sistemas de almacenamiento sean incluidos en la BDME, debido al notable avance del mercado eléctrico y sus